

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE IEQROO/POS/105/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA QUEJA.** El veinticinco de junio de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito firmado por la **C. Fiany Yajayra Ajanel Alejo³**, en el cual manifiesta que *"actualiza enlace probatorio relacionado con la queja interpuesta en fecha dieciséis de junio dentro del expediente IEQROO/POS/105/2026, en contra de la C. Alma Anahí González Hernández, por la presunta comisión de la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.*
2. En dicho escrito, la quejosa solicitó a este Instituto el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

- *"Se ordene a ALMA ANAHÍ GONZALEZ HERNANDEZ, abstenerse de realizar, ordenar, coordinar, etcétera, por cualquier medio incluidas las redes sociales, promoción personalizada en favor de RAFAEL FERNANDO MARIN MOLLINEDO, así como abstenerse de realizar un uso indebido de recursos públicos, por las conductas motivo de la presente queja, que busquen posicionarlo de manera anticipada*
- *Se ordene a ALMA ANAHÍ GONZALEZ HERNANDEZ, la modificación inmediata en sus redes sociales de Facebook, Instagram y similares, así como de su canal de difusión de WhatsApp y cualquier otro que difunda esta misma información, de las bases de participación en la rifa de la pantalla de 43 pulgadas, motivo de la presente queja, específicamente en los requisitos que solicitan:*

Sigue el canal de difusión de nuestro amigo Rafa Marín:
<https://whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g>

Apoya a nuestro amigo Rafael Marín en la encuesta para ser el Coordinador Estatal de los comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo.

3. **CONSTANCIA DE INCORPORACIÓN DE ESCRITO AL EXPEDIENTE IEQROO/POS/105/2026.** En virtud de lo anterior, el propio veinticinco de junio, se determinó agregar el escrito de mérito al expediente en que se actúa, y consecuentemente se acordó realizar la inspección ocular con fe pública, respecto al

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ Quejosa en el expediente IEQROO/POS/102/2026.

contenido de los tres URLs⁴ (links) aportados por la quejosa; los cuales se reproducen a continuación:

1. <https://whatsapp.com/channel/0029VaEggLMLikgDMOCi9u3T>
2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1586054882877620&id=100044193711050&mibextid=wwXlfrdiU69t8AAoddLd8PD#
3. <https://whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g>

4. Por otra parte, además se determinó:

5. **a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
6. **b)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto⁵, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el veinticinco de junio y
7. **c)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
8. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL A LOS TRES URLS (LINKS) DENUNCIADOS.** El veintiséis de junio, se realizó la inspección ocular con fe pública electoral a los tres URLs (links) denunciados, levantándose el acta circunstanciada con fe pública correspondiente; misma que obran en autos del expediente en que se actúa, para los fines conducentes.
9. A partir de lo anterior, la Dirección procedió a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.
10. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El veintidós de junio, mediante el oficio DJ/596/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
11. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El veintiséis de junio la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad de votos, se aprobó el presente Acuerdo, declarando improcedentes las medidas cautelares.

⁴ URL, en informática, la URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.

⁵ En lo subsecuente, la Comisión

12. **ESCRITO PRESENTADO POR LA QUEJOSA.** Con fundamento en el artículo 36 de Reglamento, se tiene que en fecha veinticinco de junio, se presentó escrito signado por la quejosa, en el que ofreció como prueba superviniente **tres links**, solicitando de nueva cuenta medidas cautelares dentro del mismo, aportando a esta Dirección nuevos elementos que permitieron analizar los links denunciados, teniendo con ello la existencia de los mismos, tal y como consta en el acta de inspección ocular de fecha veintiséis de junio, en el que se pudo corroborar la existencia de los hechos denunciados, es por ello que esta Comisión, llevó a cabo un estudio integral de las conductas denunciadas bajo el estándar de la apariencia del buen derecho.
13. Dicho lo anterior se tiene que previo al análisis de la procedencia de las medidas cautelares, resulta necesario precisar que esta Comisión ya emitió un pronunciamiento previo respecto de la solicitud formulada por la promovente, determinación que se sustentó en el estado procesal y en los elementos probatorios disponibles al momento de su emisión.
14. No obstante, con posterioridad, la quejosa presentó un nuevo escrito mediante el cual aportó diversos enlaces electrónicos y solicitó nuevamente la adopción de medidas cautelares, lo que dio lugar a la práctica de diligencias adicionales de investigación, particularmente la inspección ocular con fe pública de dichos enlaces.
15. En ese sentido, si bien las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales dictadas bajo un análisis preliminar y no definitivo de los hechos denunciados, también participan de una naturaleza instrumental y mutable, de manera que su procedencia puede ser nuevamente analizada cuando sobrevengan elementos objetivos que modifiquen el contexto fáctico o probatorio que sirvió de base para el pronunciamiento inicial.
16. En consecuencia, el presente estudio no implica la reconsideración discrecional de una determinación previamente adoptada, sino el ejercicio de la potestad cautelar a partir de un escenario probatorio distinto, integrado con motivo de las nuevas manifestaciones de la promovente y de las diligencias de investigación practicadas con posterioridad, lo que hace jurídicamente procedente realizar un nuevo análisis bajo el estándar de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del procedimiento.
17. Bajo esa premisa, el análisis que se desarrolla en el presente acuerdo se circunscribe exclusivamente a determinar si los nuevos elementos incorporados al expediente modifican, de manera preliminar, las condiciones que fueron valoradas en el pronunciamiento cautelar previo y si, a partir de ellos, se actualizan los presupuestos necesarios para la adopción de medidas cautelares.
18. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El primero de julio, mediante el oficio DJ/687/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.

19. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El tres de julio la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad de votos, se rechazó el presente Acuerdo, para un nuevo análisis.
20. **REMISIÓN POR SEGUNDA OCASIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El ocho de julio, mediante el oficio DJ/0723/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
21. **SESIÓN POR SEGUNDA OCASIÓN DE LA COMISIÓN.** El diez de julio la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad de votos, se aprobó el presente Acuerdo, para un nuevo análisis.
22. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

23. **COMPETENCIA.** La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁷, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁸, y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias⁹ del Instituto.
24. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, la referida a sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de algún procedimiento de esta naturaleza procesal.
25. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección, en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

26. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja de mérito, se desprende que la denunciada, a criterio de la quejosa, presuntamente realizó la comisión de la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y usó indebidamente recursos públicos, al condicionar la participación de la ciudadanía en

⁶ En adelante, Constitución General.

⁷ En lo siguiente, Constitución Local.

⁸ En adelante, Ley Local.

⁹ En lo subsecuente, el Reglamento.

la supuesta rifa de una televisión, mediante la exigencia de unirse a un canal de difusión de la red social WhatsApp, cuya administración es de una tercera persona, aparentemente del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, quien resulta ser aspirante al proceso de selección interna del Partido Morena para lograr la candidatura a Gobernador de Quintana Roo, y después como siguiente paso de lo anterior, solicita que voten por él en la encuesta que para tal efecto emitirá el citado Partido.

27. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, la quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de que:

Se ordene a ALMA ANAHI GONZALEZ HERNANDEZ, abstenerse de realizar, ordenar, coordinar, etcétera, por cualquier medio incluidas las redes sociales, promoción personalizada en favor de RAFAEL FERNANDO MARIN MOLLINEDO, así como abstenerse de realizar un uso indebido de recursos públicos, por las conductas motivo de la presente queja, que busquen posicionarlo de manera anticipada.

Se ordene a ALMA ANAHI GONZALEZ HERNANDEZ, la modificación inmediata en sus redes sociales de Facebook, Instagram y similares, así como de su canal de difusión de WhatsApp y cualquier otro que difunda esta misma información, de las bases de participación en la rifa de la pantalla de 43 pulgadas, motivo de la presente queja, específicamente en los requisitos que solicitan:

Sigue el canal de difusión de nuestro amigo Rafa Marín:
<https://whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g>

Apoya a nuestro amigo Rafael Marín en la encuesta para ser el Coordinador Estatal de los comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo.

28. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, y el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 134. ...

29. *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

30. *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

"Artículo 166 BIS.

31. Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
32. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

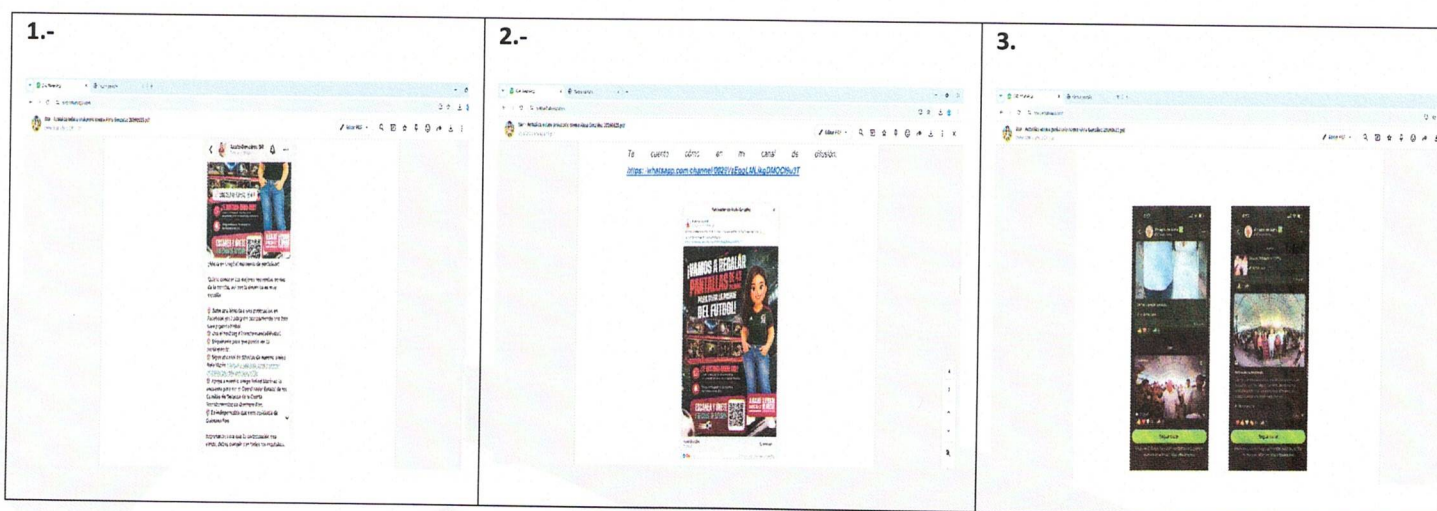
"Artículo 449.

33. **1.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...
34. **e)** Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;"
35. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:
36. **A)** Los servidores públicos de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
37. **B)** Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
38. En concordancia con lo anterior, se encuentran los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los "*Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas*"¹⁰, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

¹⁰ Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: <https://centralectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

Persona servidora pública	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
Recursos públicos	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

39. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho la quejosa, aportó los siguientes medios de prueba:
40. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en tres imágenes aparentemente difundidas en la red social denominada WhatsApp, contenidas en el cuerpo del escrito que motiva el presente Acuerdo, siendo estas las siguientes:

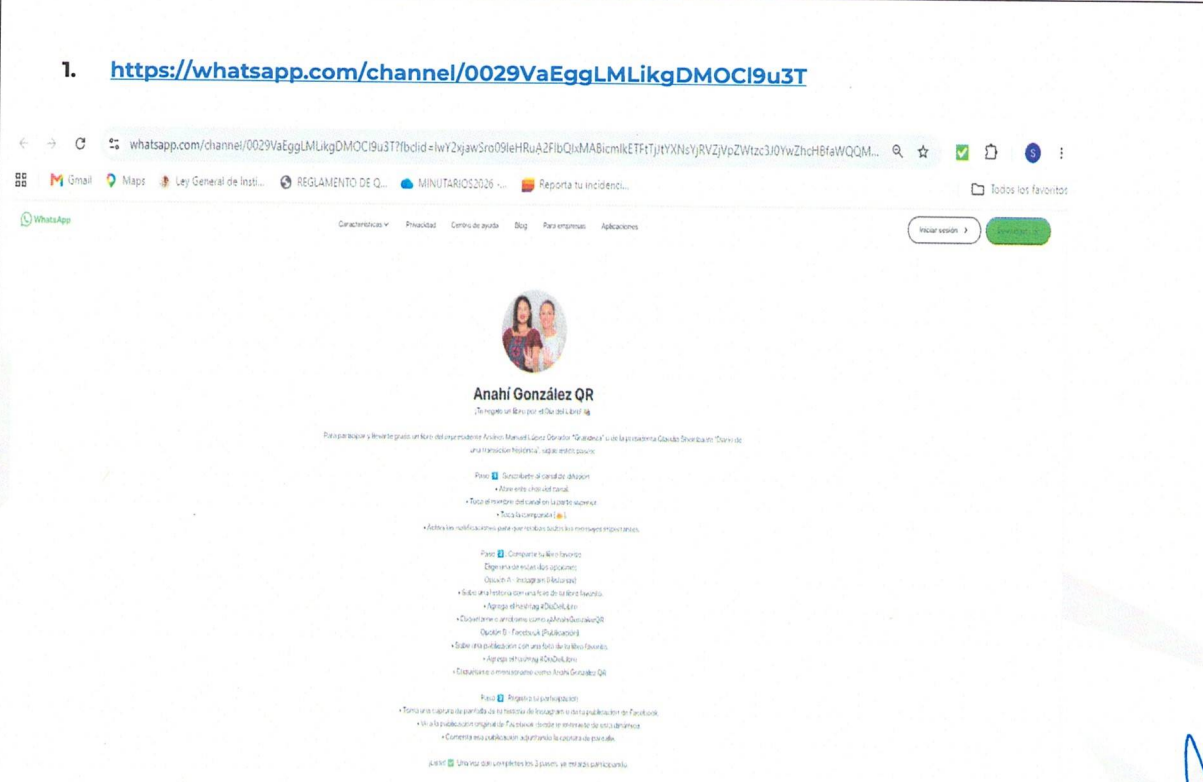


41. Es importante mencionar que, las imágenes anteriormente reproducidas y que se desprenden del contenido del escrito que motiva la presente determinación, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en los artículos 412 y 413 de la Ley Local en relación al precepto 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción.
42. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea

mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

43. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.
44. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** La quejosa solicitó la inspección ocular de los **3 URLs (Links) aportados**, a efecto de dar fe pública de su existencia y contenido. En ese sentido, en fecha veintiséis de junio, la servidora designada para ello, hizo constar en el acta circunstanciada lo siguiente:

1. <https://whatsapp.com/channel/0029VaEggLMUkgDMOCi9u3T>



Se observa un canal de difusión de WhatsApp, del usuario denominado, "Anahí González QR", así como una foto de perfil en la que se puede apreciar a dos personas del sexo femenino, seguido del texto: *Anahí González QR ¡Te regalo un libro por el Día del Libro!*

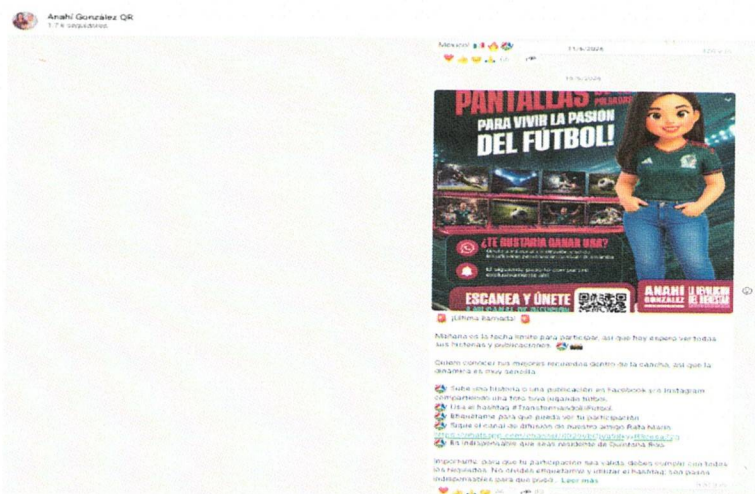
Para participar y llevarte gratis un libro del expresidente Andrés Manuel López Obrador "Grandeza" o de la presidenta Claudia Sheinbaum "Diario de una transición histórica", sigue estos pasos: Paso 1: Suscríbete al canal de difusión. Abre este chat del canal. Toca el nombre del canal en la parte superior. Toca la campanita (🔔). Activa las notificaciones para que recibas todos los mensajes importantes.

Paso 2: Comparte tu libro favorito. Elige una de estas dos opciones: Opción A - Instagram (Historias): Sube una historia con una foto de tu libro favorito. Agrega el hashtag #DíaDelLibro. Etiquétame o arróbbame como @AnahíGonzálezQR. Opción B - Facebook (Publicación): Sube una publicación con una foto de tu libro favorito. Agrega el hashtag #DíaDelLibro. Etiquétame o mencioname como Anahí González QR.

Paso 3: Registra tu participación. Toma una captura de pantalla de tu historia de Instagram o de tu publicación de Facebook. Ve a la publicación original de Facebook donde te enteraste de esta dinámica. Comenta esa publicación adjuntando la captura de pantalla. ¡Listo! Una vez que completes los 3 pasos, ya

estarás participando. ¡Gracias por participar y feliz Día del Libro! 📖❤️ Canal · 1,7 mil seguidores [Ver en WhatsApp](#).

Seguido de ello, al entrar al “Ver en WhatsApp”, redirige a la siguiente imagen:



Se aprecia una imagen en la aplicación de WhatsApp, en el que se muestra la siguiente leyenda: 📢 ¡Última llamada! 📢 Mañana es la fecha límite para participar, así que hoy espero ver todas sus historias y publicaciones. 📢📢 Quiero conocer tus mejores recuerdos dentro de la cancha, así que la dinámica es muy sencilla:

📢📢 Sube una historia o una publicación en Facebook y/o Instagram compartiendo una foto tuya jugando fútbol.

📢📢 Usa el hashtag #TransformandoElFútbol.

📢📢 Etiquétame para que pueda ver tu participación.

📢📢 Sigue el canal de difusión de nuestro amigo Rafa Marín: <https://whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g>

📢📢 Es indispensable que seas residente de Quintana Roo.

Importante: para que tu participación sea válida, debes cumplir con todos los requisitos. No olvides etiquetarme y utilizar el hashtag; son pasos indispensables para que pueda encontrar tu participación.

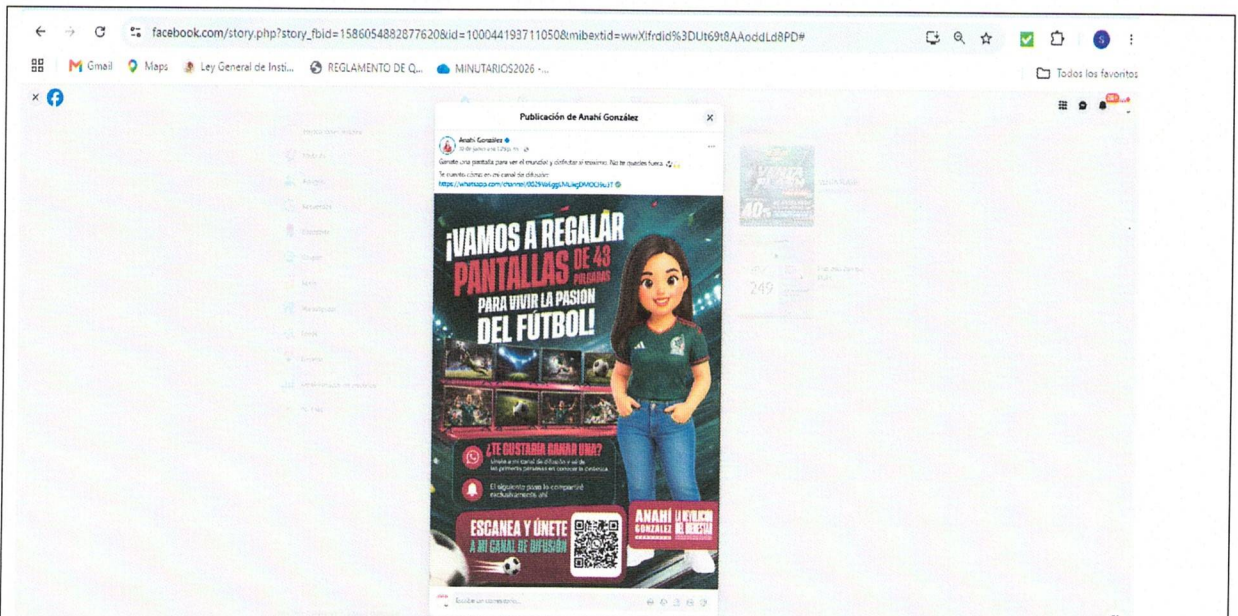
Entre todas las personas que participen se seleccionará a quienes recibirán las pantallas para disfrutar toda la emoción del fútbol desde casa.

📢📢 La fecha límite para subir tu historia o publicación es mañana, miércoles 17 de junio.

📢📢 Las ganadoras y los ganadores se darán a conocer a través de mis redes sociales.

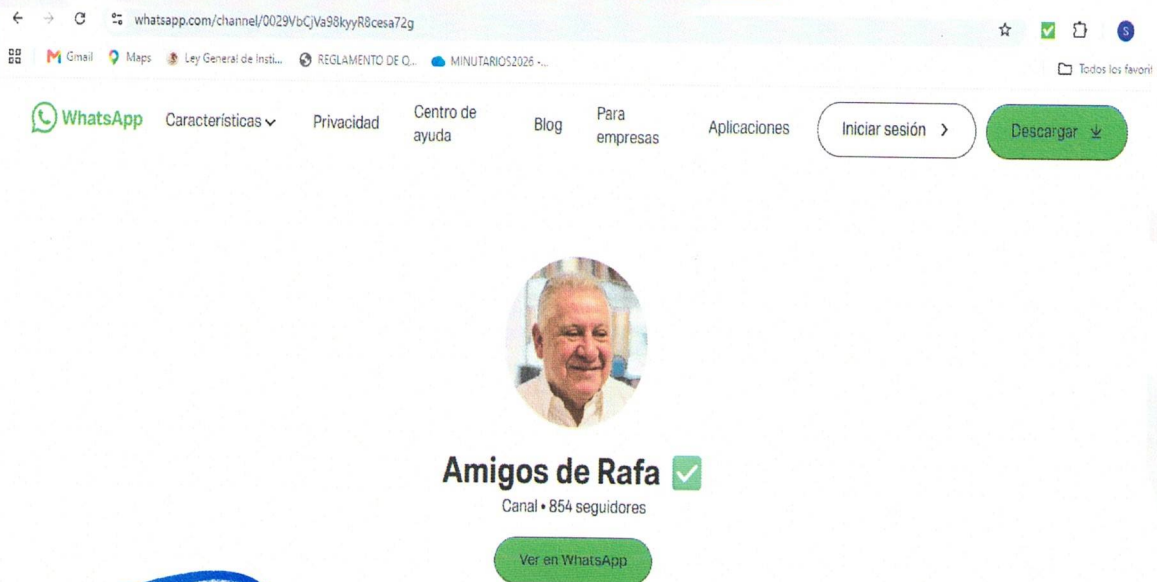
¡No te quedes fuera y mucha suerte! 📢📢

2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1586054882877620&id=100044193711050&mibextid=wwXinrid=Ut69t8AAoddLd8PD#



Se aprecia una imagen de la red social de Facebook, realizada por el usuario del perfil verificado denominado, "Anahí González", de fecha diez de junio, en el que se observa la siguiente leyenda: "Gánate una pantalla para ver el mundial y disfrutar al máximo. No te quedes fuera. 🏆🏆 Te cuento cómo en mi canal de difusión: <https://whatsapp.com/channel/0029VaEggLMlikgDMOCi9u3T> Seguido de la leyenda: "VAMOS A REGALAR PANTALLAS DE 43 PULGADAS PARA VIVIR LA PASIÓN DEL FÚTBOL" ¿TE GUSTARÍA GANAR UNA? ESCANEA Y ÚNETE A MI CANAL DE DIFUSIÓN. ANAHÍ GONZÁLEZ.

3. <https://whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g>



Se puede observar una imagen de la aplicación denominada WhatsApp, en la que se aprecia la siguiente leyenda: "Amigos de Rafa", canal 854 seguidores. Así como una imagen de una persona del sexo masculino, quien es públicamente conocido como, "Rafa Marín".

45. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 412 y 413, párrafo tercero de la Ley Local en relación al precepto 40 del Reglamento, dicha acta adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.
46. **HECHOS ACREDITADOS PRELIMINARMENTE.** De los hechos narrados en el escrito de queja, de las diligencias preliminares y de los medios de prueba valorados, se tiene preliminarmente la existencia de los tres links aportados por la quejosa, tal y como se constata en el acta circunstanciadas con fe pública respectiva antes mencionada y que obra en autos del expediente en que se actúa.
47. **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
 - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
 - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
48. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito motivo del presente Acuerdo, presentado ante la Dirección, en el cual, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, requerida por la quejosa, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.
49. Por cuanto al segundo requisito, es de señalarse que la quejosa manifestó que el hecho denunciado consiste en que, la ciudadana denunciada, ha desplegado diversas conductas tendientes a vulnerar la equidad del proceso electoral local de dos mil veintisiete, mediante manifestaciones inequívocas de apoyo al ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, incitando a la ciudadanía a votar por él a cambio de la posibilidad de ganarse una pantalla de cuarenta y tres pulgadas, por medio de un canal de difusión mediante la aplicación de WhatsApp, lo que a todas luces a juicio de la quejosa, constituye una coacción del voto dirigida a vulnerar la equidad de la contienda del proceso electivo citado; conducta con la que, según la quejosa, se está llevando a cabo la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, mediante el uso indebido de recursos públicos.
50. Además, considerando que, existe el peligro inminente de que en el futuro ambos canales de difusión de la aplicación de WhatsApp, denominados, **"Anahí González QR"** y **"Amigos de Rafa"**, realicen el ofrecimiento de un bien material, para continuar promocionando a favor de una tercera persona.

51. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que la quejosa refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, pretende evitar que se continúe llevando a cabo vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.
52. **ANÁLISIS PRELIMINAR PARA ACREDITAR O NO, *PRIMA FACIE*, LA CONDUCTA DENUNCIADA.**
53. Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, conforme a lo requerido por la quejosa, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia de los tres URLs (links) denunciados y difundidos en la red social WhatsApp, que contiene las imágenes aportadas, las cuales son motivo de la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis *prima facie* correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.
54. Que los **tres (3) links** proporcionados por la quejosa, fueron inspeccionados mediante acta circunstanciada con fe pública, misma que, en términos del artículo 40 del Reglamento es considerada documental pública con valor probatorio pleno.
55. Subsecuentemente, se procede analizar el contenido de cada una de las publicaciones referidas, según el acta de inspección respectiva, por lo que, por economía procesal, se tienen por reproducido su contenido de conformidad con el acta circunstanciada expuesta y los hechos denunciados:
56. **ESTUDIO PRELIMINAR DEL CASO.**
57. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"***¹¹, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

¹¹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

58. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

59. Con respecto de la solicitud de la quejosa, sobre el retiro de los tres URLs (links) denunciados, es importante señalar que, derivado del acta circunstanciada con fe pública levantada al efecto, en fecha veintiséis de junio, se constató la existencia de los **tres (3) links**, por lo cual el link marcado con el numeral **1**, es perteneciente a un canal de difusión en la aplicación de WhatsApp, supuestamente creado por la ciudadana denunciada y en el que se difundió los hechos denunciados, en el cual se visualizó una foto de perfil en la que se pudo apreciar a dos personas del sexo femenino, seguido del texto: **Anahí González QR** ¡Te regalo un libro por el Día del Libro! 📖 Para participar y llevarte gratis un libro del expresidente Andrés Manuel López Obrador "Grandeza" o de la presidenta Claudia Sheinbaum "Diario de una transición histórica", consecutivamente al seleccionar "Ver en WhatsApp", redirige a una imagen con los requisitos para ganarse una pantalla de cuarenta y tres pulgadas. Con lo que respecta al link marcado con el numeral **2**, se pudo constatar una publicación desde la cuenta de Facebook del perfil verificado, "Anahí González, en el que se observó la siguiente leyenda: "Gánate una pantalla para ver el mundial y disfrutar al máximo. No te quedes fuera. 🏆 Te cuento cómo en mi canal de difusión: <https://whatsapp.com/channel/0029VaEggLMLikgDMOCi9u3T>. Por lo que respecta al link marcado con el numeral **3**, únicamente vincula al canal de difusión, en el que aparece la siguiente leyenda: "Amigos de Rafa", canal 854 seguidores. Así como una imagen de una persona del sexo masculino, quien es públicamente conocido como "Rafa Marín".

A) Respecto a la presunta promoción personalizada denunciada.

60. Al respecto se debe considerar que, en el presente asunto, la quejosa alude que la ciudadana denunciada, sigue realizando promoción personalizada en favor de un tercero, consistente en la oferta de un bien, a cambio de un apoyo electoral dentro de un proceso interno, al promocionar al ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo.

61. Por lo anterior, existe una prohibición concreta para el uso de promoción personalizada, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda.

62. En ese sentido, de acuerdo a lo denunciado, a efecto de identificar si, de forma preliminar, bajo la apariencia el buen derecho, la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
63. a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; siendo que, en el presente caso, se actualiza, al tratarse de la cuenta verificada de la denunciada y al ser identificable en la red social Facebook, mediante su cuenta verificada.
64. b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
65. En el caso, esta Comisión advierte, de forma preliminar, que el contenido del mensaje revele un ejercicio de promoción personalizada por parte de la denunciada, ello porque, como se ha señalado anteriormente, dicha difusión consiste en la manifestación, **"Sigue el canal de difusión de nuestro amigo Rafa Marín: <https://whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g>. Es indispensable que seas residente de Quintana Roo.** En el que se puede observar, se promociona dicho canal de difusión en la red social de Facebook de la propia ciudadana denunciada con el fin de proporcionar la imagen del tercero.
66. En efecto, si bien aparece la imagen del supuesto apoyo en favor de una tercera persona, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, de forma preliminar, se busca promover personalmente al C. Rafael Fernando Marín Mollinedo, para posicionar su imagen, toda vez que se realizaron actos de difusión en los que se destacó de manera directa el nombre e imagen del mismo, toda vez que se solicitó a la ciudadanía un llamado expreso a su favor.
67. Al respecto, se debe tomar en consideración que, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, el solo uso de la imagen, voces o símbolos de un funcionario público no constituye, *per se*, la vulneración a las normas del artículo 134 constitucional, sino que tiene que estar acompañado de otros elementos que enaltezcan al mismo y revelen un ejercicio de promoción personalizada, lo cual en el caso, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, acontece dicha promoción personalizada, dado que si bien, es identificable el servidor público, del contenido del mensaje, bajo las consideraciones expuestas, se advierte, *prima facie*, la infracción correspondiente.
68. Asimismo, del artículo 134 constitucional, se distingue el propósito rector a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, a efecto de controlar

y restringir el uso de la misma con fines personales¹², lo que en el presente caso acontece, bajo la apariencia del buen derecho y concatenando las consideraciones previas.

69. Dicho lo anterior, la ciudadana denunciada se encuentra solicitando el apoyo a favor de una tercera persona. Ello, porque como ya se ha establecido, a dicho de la quejosa, se busca hacer la entrega de un bien, al ingresar a un canal de difusión, en el que consiste entrar al mismo y seguir los pasos que se solicitan, por lo que al ingresar al canal dando click al botón de WhatsApp, se redirige a una cuenta de empresa de la misma ciudadana denunciada, que precargando dicho canal, se señalan los requisitos a seguir, para ganarse dicho bien perteneciente a una pantalla de cuarenta y tres pulgadas.
70. De igual forma, es un hecho público y notorio que el partido Morena se encuentra en un proceso de selección de la figura de "coordinador de los Comités de Defensa de la Transformación", de la publicación no se advierte que se señale que dicha promoción se encuentre relacionada con dicho proceso interno partidista o que se señale que se encuentre dirigida exclusivamente a los militantes del citado partido.
71. Concatenado con lo anterior, y admiculando los elementos anteriores, se desprende de forma preliminar, que se trata de una estrategia integral consistente en las manifestaciones siguientes:

- Sube una historia o una publicación en Facebook y/o Instagram compartiendo una foto tuya jugando fútbol.
- 📌 Usa el hashtag #TransformandoElFútbol.
- 📌 Etiquétame para que pueda ver tu participación.
- 📌 Sigue el canal de difusión de nuestro amigo Rafa Marín: <https://whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g>
- 📌 Es indispensable que seas residente de Quintana Roo.
- Importante: para que tu participación sea válida, debes cumplir con todos los requisitos. No olvides etiquetarme y utilizar el hashtag; son pasos indispensables para que pueda encontrar tu participación.
- Entre todas las personas que participen se seleccionará a quienes recibirán las pantallas para disfrutar toda la emoción del fútbol desde casa.
- 📅 La fecha límite para subir tu historia o publicación es mañana, miércoles 17 de junio.
- 🎉 Las ganadoras y los ganadores se darán a conocer a través de mis redes sociales.
- ¡No te quedes fuera y mucha suerte! 📌

¹² SUP-REP-139/2019 Y SUS ACUMULADOS.

72. Por lo anterior, preliminarmente, se tiene por acreditada la propaganda personalizada denunciada, ya que existen elementos suficientes que justifican imponer alguna medida cautelar, dado que, preliminarmente, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte un impacto real que pone en riesgo los principios de imparcialidad y equidad denunciados, toda vez que está la existencia de la promoción personalizada mediante el ofrecimiento de un bien a la ciudadanía, a cambio de entrar a un canal de difusión y promocionar a una tercera persona, con el fin de ganarse dicho bien.

B) Respetto de la presunta violación al principio de equidad en la contienda.

73. Al respecto, como se ha señalado en el apartado de antecedentes, la quejosa señala que la ciudadana denunciada está vulnerando los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, toda vez que a dicho de la quejosa, la denunciada ha realizado promoción personalizada en favor de un tercero, consistente en la oferta de un bien, a cambio de apoyo electoral dentro de un proceso interno, por lo que se tiene que con ello se acredita preliminarmente dichos hechos denunciados, toda vez que trata de entregar un bien, como en este caso se trata de pantallas de cuarenta y tres pulgadas, a cambio de recibir el apoyo a favor del ciudadano, "Rafa Marín".
74. Dicho contenido, se encuentra actualmente alojado, en las redes sociales de la ciudadana denunciada, tal y como consta en el acta de inspección ocular con fe pública de fecha veintiséis de junio, por lo que su permanencia permite que el presunto acto ilícito continúe generando efectos y a su vez, un mayor de números de ciudadanos exponga el ofrecimiento del bien a cambio del apoyo político.
75. De acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad, es que se estima la existencia de elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que se advierten razones para presumir la continuación de los actos denunciados, que bajo el análisis anteriormente propuesto de manera preliminar constituyen de manera indiciaria una violación a la equidad en la contienda, toda vez que, se configura la obtención de una ventaja indebida, consistente en ofrecer un bien, en este caso una pantalla de cuarenta y tres pulgadas a la ciudadanía quintanarroense, a cambio de que realicen actos de apoyo a favor del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, lo que con ella configura una ventaja indebida, con independencia de que se trate de un proceso interno partidista.

C) Respetto al presunto uso indebido de recursos públicos denunciados a través de promoción personalizada y la violación al principio de imparcialidad.

76. No se omite que, si bien en el presente caso, en el contexto de los hechos denunciados, fue relacionado el presunto uso indebido de recursos públicos, del análisis preliminar previamente expuesto, se deriva que, no fueron advertidos por esta Comisión la totalidad de los elementos para la identificación de la propaganda

personalizada, en ese sentido, de la lógica jurídica, económica procesal y de naturaleza accesoria de la infracción constitucional aludida, de los elementos probatorios que obran en autos, no es posible, ni siquiera de forma indiciaria advertir, un vínculo causal mínimo necesario que, bajo el principio de legalidad y objetividad, justifique un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho.

77. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior, al señalar que, el uso ilícito de recursos públicos no es una conducta que se desprenda de la simple existencia de propaganda, sino que requiere de una labor de fiscalización y de instrucción exhaustiva. Para determinar si existe tal infracción, sería necesario acreditar fehacientemente: 1 La titularidad de los recursos; 2. El nexo causal entre el servidor público y el financiamiento de lo denunciado; y 3. La distracción de caudales públicos de su fin legal¹³.

78. Por lo tanto, dictar una medida cautelar, bajo el argumento de uso indebido de recursos públicos, implicaría que esta autoridad está prejuzgando sobre la licitud del financiamiento sin contar con las pruebas idóneas que solo pueden obtenerse en la etapa de resolución. Consecuentemente, al no existir evidencia directa de que los hechos denunciados fueron pagados con erario público, se debe privilegiar la presunción de inocencia y postergar dicho análisis, en su caso, para el momento procesal oportuno.

79. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

80. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**¹⁴, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

81. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y

¹³ SUP-REP-0112/2022.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1999, página 18.

- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.
82. En ese sentido, bajo tutela preventiva, en los términos de la Jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", otorgando una protección contra el peligro de que la conducta probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más alta protección las autoridades debemos adoptar medidas que cesen las actividades que pudieran causar daño y prevengan o eviten el comportamiento preliminarmente lesivo, por las consideraciones fundadas y motivadas expuestas, así como lo previsto en los artículos 60 y 61 del Reglamento esta Comisión determina lo siguiente:
83. *Se ordene a ALMA ANAHI GONZALEZ HERNANDEZ, la modificación inmediata en sus redes sociales de Facebook, Instagram y similares, así como de su canal de difusión de WhatsApp y cualquier otro que difunda esta misma información, de las bases de participación en la rifa de la pantalla de 43 pulgadas, el cual pertenece al siguiente: enlace: <https://whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g>*
84. Dando aviso a esta Comisión de lo ordenado, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a partir de la presente notificación.
85. Es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por la quejosa en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral aplicable, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.
86. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **PROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo a la **ciudadana Alma Anahi González Hernández**, para los fines correspondientes.

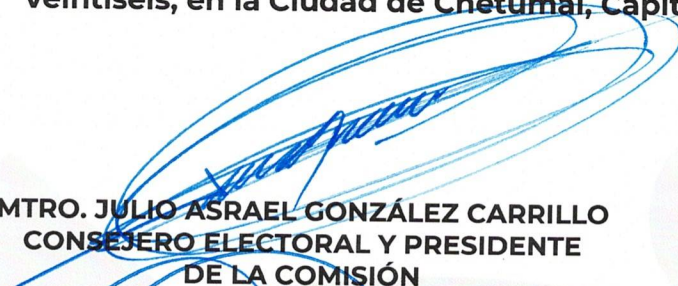
TERCERO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo a la **ciudadana Fiany Yajayra Ajanel Alejo**, para los fines correspondientes.

CUARTO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del escrito de mérito, para los efectos correspondientes.

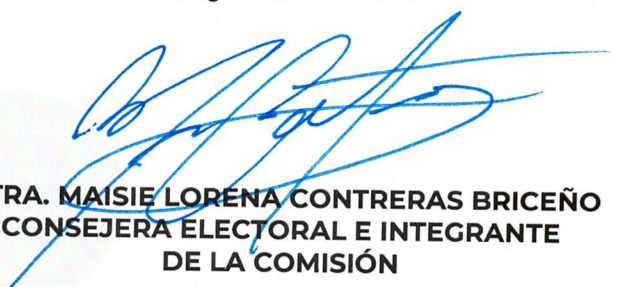
QUINTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

SEXTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el diez del mes de julio de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO POR LA QUEJOSA.